

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Febrero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Almo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Francisco de A. Vidal y D. Francisco Monravá, solicitando para el Hospital de San Pablo y Santa Tecla, de Tarragona, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 11 del actual, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo de Estado en pleno ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Francisco de A. Vidal y D. Francisco Monravá, solicitando en nombre del Hospital de San Pablo y Santa Tecla, de Tarragona, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

» Resulta de antecedentes:

» Que D. Francisco de A. Vidal y don Francisco Monravá, en nombre del Hospital de San Pablo y Santa Tecla, de la ciudad de Tarragona, solicitan en instancia de 26 de Septiembre próximo pasado que se declaren exentos los bienes de dicho Establecimiento benéfico, del impuesto de 0,25 por 100, establecido sobre los bienes de las personas jurídicas:

» Que se acompañan á la instancia una copia de la Fundación, según la que el Hospital está destinado para socorrer á los pobres, atendiéndose á los gastos con los bienes de que le dotó el fundador, sin que perciba fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, otra copia de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de

30 de Noviembre de 1851, en que se declaró al Hospital de que se trata Establecimiento particular de beneficencia, y un ejemplar del reglamento para el orden y gobierno interior del mismo;

» Que la Dirección general de lo Contencioso del Estado informa, con fecha 6 del actual, que procede acceder á lo solicitado por los reclamantes, declarando exentos del impuesto los bienes propiedad de dicha institución, considerando, al efecto, que los documentos aducidos justifican la índole de benéfica y gratuita;

» Que se ha acompañado el reglamento y el traslado de la Real orden de su clasificación, y que, en consecuencia, se ha cumplido con lo prescrito en el núm. 9.º del art. 193 del reglamento de 20 de Abril último, y

» Que en tal estado el expediente se remite á consulta de este Consejo;

» Visto el art. 193 párrafo 9.º del reglamento de 20 de Abril de 1911, que dice:

«Gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

» 9.º Las instituciones de beneficencia gratuita y las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos, previa declaración de exención hecha por el Ministerio de Hacienda oyendo al Consejo de Estado en pleno.

» Para declarar la exención es preciso que se acompañen á la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos ó reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación, como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

» La declaración de exención se publica en la *Gaceta de Madrid*;

» Considerando que los requisitos que el propio artículo exige para otorgar esa exención, ó sea que se acompañen á la instancia en que se soliciten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos ó reglamentos, y el traslado de la Real orden de clasificación, como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente, aparecen plenamente cumplidos desde el momento en que se unen al escrito, base de este expediente, tanto la copia de la escritura fundacional y de la Real orden de la clasificación, como un ejemplar del reglamento por que

la institución se rige, siendo por ello evidente que no hay términos hábiles de denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á que estas actuaciones administrativas se refieren.

» El Consejo de Estado en pleno, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, opina que procede declarar exentos del impuesto de 0,25 por 100 creado por el art. 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, los bienes propiedad del Hospital de San Pablo y Santa Tecla, á que este expediente se refiere »

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1912.—Rodríguez.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 459

Comisión mixta de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

Circular

Por virtud del Real decreto de 19 de Enero último, publicado en la *Gaceta* del 21, se ha puesto en vigor el articulado de la nueva ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que ha de regir en adelante para el cumplimiento de este importante servicio nacional, á cual fin viene insertándose dicho articulado en varios números del *Boletín oficial* de la provincia desde el 31 del pasado á la fecha, en forma que pueda coleccionarse y manejarse facilmente.

Publicadas asimismo en la *Gaceta* del 28 las Instrucciones provisionales que han de regir durante dos años hasta la redacción del reglamento definitivo, según se previene en la Real orden del

26 del referido mes, esta Comisión se ha creído en el deber de llamar la atención de los Ayuntamientos de la provincia sobre algunas modificaciones introducidas en el articulado de la nueva ley para llevar á la práctica las operaciones del alistamiento, sorteo y acto de la declaración y clasificación de los mozos de los respectivos pueblos, á fin de evitar errores que luego sería difícil poder subsanar.

Desde luego según el art. 6.º de las instrucciones referidas, se ha dispuesto como regla de carácter general, aplicable á todos los funcionarios, Autoridades y Médicos civiles, que forman parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, la prohibición de concurrir á las sesiones los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el 4.º grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, supliéndose el número de Concejales en la forma que determina el art. 7.º de dichas instrucciones provisionales en forma parecida al art. 92 de la antigua ley.

Teniendo en cuenta que á esta fecha se ha practicado ya la rectificación del alistamiento, acto que ha debido tener lugar el último domingo del mes de Enero próximo pasado, si no fué posible terminar en dicho día las operaciones requeridas, habrán de continuarse en los días inmediatos aunque no sean festivos hasta su conclusión, á fin de cerrar definitivamente las listas rectificadas en la mañana del segundo domingo del corriente mes de Febrero (día 11) oyendo y fa-

llando en el acto cuantas reclamaciones se produzcan respecto á la inclusión ó exclusión de algún mozo, según lo prevenido en los artículos 52 y 53 de la nueva ley.

El sorteo ha de tener lugar en el tercer domingo de este mismo mes de Febrero (día 18) en los términos prescritos en el capítulo 6.º de la expresada ley, que ha sufrido escasas variaciones respecto de la forma en que se llevaba antes á cumplimiento dicho servicio, así como de la inmediata remisión de la copia de las actas á esta Comisión mixta, por triplicado.

El acto de la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los Municipios, también se verificará el primer domingo del mes de Marzo (día 3) según lo dispuesto en el capítulo 8.º, debiendo tener en cuenta los Ayuntamientos que la exclusión total y temporal por la talla ha sido substituída por medio de clases añadidas al cuadro de inutilidades físicas, puesto que á la talla mínima de 1.500 metros ha de añadirse la del peso y capacidad torácica fijadas en la clase 2.ª de dicho cuadro para los mozos excluidos totalmente del servicio militar, y la de la cifra absoluta ó relativa, según los casos, de peso, talla y capacidad torácica, señalados en la clase 4.ª, dentro de los límites exactos ó de apreciación pericial que en la misma se expresan, para quienes hayan de ser excluidos temporalmente del contingente armado, sujetos los últimos á la revisión durante tres años consecutivos, conforme se indicaba también en la antigua ley. Para cumplir con este servicio, además del Médico titular, ha de haber un individuo nombrado expresamente para pesar y tallar á los mozos, cometido que desempeñará un Sargento del Ejército, y de no ser posible, un vecino de probada aptitud para ello, designándose en los Municipios de mucho vecindario un tallador y un pesador, y debiendo el Médico titular, además del reconocimiento que ha de practicar á todos los alistados, encargarse de la medida torácica de aquellos mozos, para deducir de este dato y los de peso y talla el coeficiente de aptitud física.

Todos los Ayuntamientos deberán proveerse, además de la talla, de una báscula que no sea automática ó de una romana para pesos hasta 95 kilogramos, con un platillo de madera para asiento de los mozos y de una cinta métrica formada por una lámina

delgada de acero, á fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias, con arreglo al cuadro de inutilidades físicas que se acompaña á la nueva ley.

En cuanto á las excepciones legales, aparecen subsistentes en el art. 89 las comprendidas en el 87 de la antigua, debiendo tenerse en cuenta que en tanto se dicte el Reglamento definitivo, todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuarán, ateniéndose para los detalles á la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento anterior y disposiciones complementarias del mismo, teniendo además presente para cada capítulo las reglas contenidas en las instrucciones provisionales de la Real orden de 26 de Enero próximo pasado en aquellos puntos concretos que por constituir modificaciones fundamentales con relación á la anterior ley, exigen aclaración. Fijense los Ayuntamientos en lo que sobre el particular previene respecto de la edad de los menores y lo demás de que hace mérito el art. 20 de las Instrucciones provisionales, y tengan presente que para la incoación de los expedientes de excepción legal no deben prescindir de las diligencias y requisitos que exigen los artículos 62 y siguientes del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, debiendo resolver absolutamente todos los casos y clasificar á todos los mozos, sin dejar ninguno á la resolución de la Comisión mixta, según se dispone terminantemente en el artículo 107 de la vigente ley.

Finalmente, la Comisión hace presente que en el contenido de la misma ley ha quedado suprimida la redención á metálico, pudiendo sólo solicitarse la reducción del tiempo de servicio en filas en la forma que se determina en su capítulo 20, y aunque la petición de dicha reducción ante la superior Autoridad militar de la provincia, ha de verificarse durante el mes de Enero de cada año, en el artículo transitorio de las «Instrucciones provisionales» se ha dispuesto que para los mozos del reemplazo del corriente año que deseen acogerse á los beneficios referidos, se amplie hasta el día 15 del corriente el pago del primer plazo de la cuota militar que deberá acompañarse á la instancia, sin exigirse el certificado de los co-

nocimientos de que trata el artículo 83 de las Instrucciones provisionales. Esta reducción del tiempo de servicio puede concretarse á cinco ó á diez meses, mediante 2.000 ó 1.000 pesetas, depositadas en tres plazos en la forma que indica el capítulo referido.

Espera la Comisión mixta que con las presentes indicaciones los Ayuntamientos y demás funcionarios que han de intervenir en las operaciones del actual reemplazo tendrán muy en cuenta los preceptos de la nueva ley y sus «Instrucciones provisionales», así como los del Reglamento de la antigua, en cuanto proceda su adaptación, á fin de cumplir con la mayor exactitud y celo el servicio de que se ha hecho mérito, evitando con ello serias responsabilidades, que se harían efectivas desde luego con arreglo á lo prevenido en el art. 306 de la citada ley.

Tarragona 8 de Febrero de 1912.—El Gobernador Presidente, Federico Schwartz.—Por A. de la C. M., el Secretario, Emilio Mórera.

Núm. 460

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA-CASTELLÓN

Montes.—Providencias

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer á las Alcaldías de los pueblos de Cenia, Arnes, Horta, Pinell, Prat de Compte, Alfara, Mas de Barberáns, Pauls, Rasquera, Tivenys y Tortosa, la multa personal de 17.50 pesetas por

no cumplir debidamente lo ordenado en la circular de 15 de Julio de 1911 publicada en el Boletín oficial número 175, de 25 del propio mes y año sobre el ingreso del 10 por 100 de los aprovechamientos vecinales.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, que satisfarán en el papel correspondiente, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción, mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si fuera necesario, al Juzgado correspondiente, según lo prevenido en la legislación penal de montes vigente.

Lo que, de orden del Sr. Gobernador, se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las Alcaldías morosas y demás efectos.

Tarragona 7 de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Emilio de Carles. Núm. 461

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Tortosa la multa personal de 15 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 5 de Diciembre de 1910 por el Subguarda de montes contra la Viuda de José Solé Gallart, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen reclamados.

Al propio tiempo he acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura á su exacción mediante el apremio diario del 5 por 100, acudiendo, si fuere necesario, al Juzgado correspondiente, según lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Lo que, de orden del Sr. Gobernador se publico en este Boletín para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

El Ingeniero Jefe, Emilio de Carles.

Núm. 462

SOCIEDAD ARRENDATARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones correspondientes al actual trimestre de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos sobre carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajes y mercancías y utilidades de la riqueza mobiliaria, se cobrarán en el presente mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan por los Recaudadores auxiliares de esta Arrendataria que también se designan

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
José María Bardi Gil.	Arnes.	44 al 43	El de costumbre.
Manuel Bardí Gil.	Benisanet.	45 al 47	Idem.
Miguel Altadill Vallés.	Fatarella.	15 al 18	Idem.
	Miravel.	42 al 44	Idem.
Antonio Ferrer Escoda.	Prat de Compte.	9 y 10	Idem.
José Capdevila Gomez.	Vinebre	20 y 21	Casa Consistorial.
	Selva del Campo	8 al 11	El de costumbre.

Tarragona 7 de Febrero de 1912.—Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

Núm. 463

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Esta Presidencia, en uso de sus atribuciones, ha tenido á bien nombrar Maestro interino de Amposta á D. Manuel Brull y Penna.

Lo que se hace público para que el interesado recoja el correspondiente

título administrativo, que debe reintegrar con una póliza de undécima clase, posesionándose de su cargo en el término de diez días, contados desde la fecha de este Boletín.

Tarragona 7 de Febrero de 1912.—El Gobernador Presidente, Federico Schwartz.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Art. 176. El número de prórrogas que una vez descom-
Art. 177. Cuando el número de solicitudes en cada año
Art. 178. Cuando después de hecha la compensación an-
Art. 179. Cuando después de hecha la compensación an-
Art. 180. Forman la reserva, durante seis años, los pro-
Art. 209. Comprende la segunda situación de servicio ac-
Art. 210. Forman la reserva, durante seis años, los pro-
Art. 211. La quinta situación, o reserva territorial, du-
Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos ante-
Art. 213. Pasada esta situación, todos los individuos que comprende
Art. 214. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 215. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 216. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 217. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 218. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 219. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 220. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 221. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 222. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 223. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 224. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 225. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 226. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 227. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 228. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 229. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 230. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 231. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 232. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 233. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 234. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 235. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 236. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 237. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 238. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 239. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 240. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 241. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 242. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 243. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 244. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 245. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 246. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 247. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 248. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 249. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 250. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 251. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 252. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 253. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 254. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 255. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 256. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 257. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 258. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 259. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 260. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 261. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 262. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 263. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 264. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 265. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 266. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 267. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 268. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 269. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 270. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 271. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 272. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 273. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 274. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 275. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 276. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 277. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 278. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 279. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 280. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 281. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 282. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 283. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 284. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 285. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 286. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 287. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 288. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 289. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 290. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 291. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 292. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 293. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 294. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 295. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 296. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 297. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 298. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 299. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 300. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el

Art. 176. El número de prórrogas que una vez descom-
Art. 177. Cuando el número de solicitudes en cada año
Art. 178. Cuando después de hecha la compensación an-
Art. 179. Cuando después de hecha la compensación an-
Art. 180. Forman la reserva, durante seis años, los pro-
Art. 209. Comprende la segunda situación de servicio ac-
Art. 210. Forman la reserva, durante seis años, los pro-
Art. 211. La quinta situación, o reserva territorial, du-
Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos ante-
Art. 213. Pasada esta situación, todos los individuos que comprende
Art. 214. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 215. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 216. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 217. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 218. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 219. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 220. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 221. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 222. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 223. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 224. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 225. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 226. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 227. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 228. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 229. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 230. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 231. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 232. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 233. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 234. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 235. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 236. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 237. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 238. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 239. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 240. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 241. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 242. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 243. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 244. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 245. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 246. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 247. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 248. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 249. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 250. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 251. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 252. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 253. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 254. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 255. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 256. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 257. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 258. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 259. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 260. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 261. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 262. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 263. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 264. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 265. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 266. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 267. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 268. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 269. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 270. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 271. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 272. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 273. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 274. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 275. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 276. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 277. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 278. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 279. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 280. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 281. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 282. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 283. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 284. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 285. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 286. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 287. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 288. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 289. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 290. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 291. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 292. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 293. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 294. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 295. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 296. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 297. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 298. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 299. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
Art. 300. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el

posiciones españolas del Golfo de Guinea serán resueltas an-
tes del 15 de Julio; y se dará cuenta en esta fecha al Ministe-
rio de la Guerra; por conducto del de Estado.
Art. 189. Los individuos que hayan disfrutado prórroga
se incorporarán al cesar en ella; al primer contingente y ser-
virán en el cupo que les hubiese correspondido en su reem-
plazo por el número del sorteo, ocupando el lugar que deter-
mina el art. 92; y observándose con los del cupo de instruc-
ción las mismas reglas que establece la última parte del
citado artículo para los procedentes de revisión.
Art. 190. Las prórrogas serán compatibles con la reduc-
ción del servicio en filas; á que se refiere el capítulo 20, y el
tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos úl-
timas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer
término á la reserva territorial.
Art. 191. En caso de guerra, ó en circunstancias extra-
ordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto,
y podrán declararse caducadas las existencias, llamando á fi-
las á los individuos que se encuentren en el goce de las mis-
mas. Declarada la movilización general del Ejército quedarán
anuladas todas las concedidas.
CAPITULO XXI
DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA
Art. 192. El día 1.º de Julio las Comisiones mixtas remi-
tirán á los Jefes de las Cajas correspondientes los siguientes
documentos:
1.º Una relación por Municipios de los mozos de su Caja
que, por estar comprendidos en el art. 44, tienen designados
los primeros números del sorteo; que, tienen designados
soldados;
2.º Otra, igualmente por Municipios, de los declarados
soldados con excep-
ción del servicio en filas, con expresión del caso en que están
comprendidos;
3.º Otra que comprenda los mozos declarados soldados,
con expedientes no resueltos aún definitivamente;
4.º Las filiaciones por orden alfabético de todos los com-
prendidos en dichas relaciones.
Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos
que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el
ingreso de los mozos en Caja; y á fin de que llegue á conoci-
miento de los interesados, los Gobernadores lo harán público,
con la conveniente anticipación, en los Boletines Oficiales de
las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en
los sitios de costumbre.
Art. 194. El ingreso de los mozos en Caja será precisa-
mente por lista, á presencia de los que voluntariamente quie-
ran asistir y con intervención de un comisionado del respec-
tivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los
mozos alistados en el mismo que, con arreglo al art. 205, de-
ban ingresar en dicha situación militar.
El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación; y
devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello
correspondiente.
Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los
mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno
los que quieran concurrir á dicho acto.
Art. 196. El Jefe de la Caja entregará á los comisionados
una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio
correspondiente, y dichos comisionados acusarán recibo de las
que se haga cargo.
Art. 197. La cartilla militar se ajustará al modelo que
aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la ley, y
contendrá, entre otros datos, la Caja que la expide, el año,
número de orden, situación y nombre del interesado, su me-
dia filiación, impresión digital, excepciones, inclusiones ó pró-
rrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus
deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y
los castigos y penas á que puede hacerse acreedor en caso de
falta ó delito militar.
Unida á la misma cartilla irán unas hojas de movilización,
dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pue-
da servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles, á
cambio del billete necesario para los viajes á que obligue el
servicio militar á los individuos sujetos á él.
Art. 198. La cartilla militar tendrá, para todos los indi-
viduos sujetos al servicio de las armas, una significación aná-
loga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la
adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen
las leyes fiscales y sus Reglamentos.
Art. 199. El Alcalde citará, con las formalidades del ar-

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán al cupo de filas ingresarán de servicio activo todos los procedentes de la anterior, ya pertenecían al cupo de filas o al de instrucción del contingente.

Art. 206. Se hallan comprendidos en la primera situación de servicio activo los individuos que aleguen los siguientes motivos que aleguen los segundos.

Art. 207. Se hallan comprendidos en la segunda situación de servicio activo los individuos que aleguen los siguientes motivos que aleguen los segundos.

Art. 208. Se hallan comprendidos en la tercera situación de servicio activo los individuos que aleguen los siguientes motivos que aleguen los segundos.

Art. 209. Se hallan comprendidos en la cuarta situación de servicio activo los individuos que aleguen los siguientes motivos que aleguen los segundos.

Art. 210. Se hallan comprendidos en la quinta situación de servicio activo los individuos que aleguen los siguientes motivos que aleguen los segundos.

Art. 204. La duración del servicio militar será de dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

1.ª Reclutas en Caja (plazo variable);

2.ª Primera situación de servicio activo (tres años);

3.ª Segunda situación de servicio activo (cinco años);

4.ª Reserva territorial (resto de los dieciocho años).

CAPITULO XIV

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el art. 165.

Art. 202. Los desertores presentados ó aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el art. 165.

Art. 201. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirán por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al Jefe de la Guardia Colonial, á cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregarán personalmente al Presidente de la Junta de reclutamiento.

Art. 187. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan; con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.

Art. 188. Las peticiones de prórrogas en el extranjero, y en el tiempo que estén disfrutando de la prórroga ó ampliación es—

Art. 189. No se concederá nueva prórroga á los que durante el último año que la disfrutaron fueran condenados por delitos, ni á los que hubiesen sido desahuciados en el curso anterior, ó dejado de examinarse, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 188. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción de servicio, ni podrán obtener prórrogas, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 187. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan; con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.

Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero desde 1.º de Enero del año del alistamiento podrá concedérseles prórroga de igual duración que á los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses ó medios de vida si se les obligase á efectuar el viaje de incorporación á filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y, en caso contrario, por las Comisiones mixtas á que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo informe de la Autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, é independientemente del número que se señale á cada Caja.

Art. 185. En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la Junta de reclutamiento de la Colonia las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que se soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador general y en alzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 184. El individuo que haya obtenido prórroga ó ampliación de la misma podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 183. A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más hasta completar cuatro entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 182. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción de servicio, ni podrán obtener prórrogas, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que durante el último año que la disfrutaron fueran condenados por delitos, ni á los que hubiesen sido desahuciados en el curso anterior, ó dejado de examinarse, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 179. Para la ampliación de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarla del Presidente de la Comisión mixta respectiva antes del día 1.º de Julio de cada año, acreditando continuar los estudios comenzados ó subsistiendo las causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán á la solicitud los documentos que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 178. Las Comisiones mixtas concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas antes del 15 de Julio de cada año.

Art. 177. No se concederá nueva prórroga á los que durante el último año que la disfrutaron fueran condenados por delitos, ni á los que hubiesen sido desahuciados en el curso anterior, ó dejado de examinarse, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 176. Los individuos que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción de servicio, ni podrán obtener prórrogas, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 175. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan; con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.

Art. 174. Las peticiones de prórrogas en el extranjero, y en el tiempo que estén disfrutando de la prórroga ó ampliación es—

Art. 200. Los individuos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento, ingresarán en las Cajas que se designen á cada una, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23, y dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas á los Jefes de las Cajas, por conducto del Ministro de Estado. Por igual conducto enviarán éstos á aquéllos las cartillas militares correspondientes.

Art. 199. Para la entrega de la cartilla militar á los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 198. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirán por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al Jefe de la Guardia Colonial, á cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregarán personalmente al Presidente de la Junta de reclutamiento.

Art. 197. Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 196. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú

Art. 187. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan; con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.

Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero desde 1.º de Enero del año del alistamiento podrá concedérseles prórroga de igual duración que á los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses ó medios de vida si se les obligase á efectuar el viaje de incorporación á filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y, en caso contrario, por las Comisiones mixtas á que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo informe de la Autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, é independientemente del número que se señale á cada Caja.

Art. 185. En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la Junta de reclutamiento de la Colonia las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que se soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador general y en alzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 184. El individuo que haya obtenido prórroga ó ampliación de la misma podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 183. A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más hasta completar cuatro entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 182. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción de servicio, ni podrán obtener prórrogas, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que durante el último año que la disfrutaron fueran condenados por delitos, ni á los que hubiesen sido desahuciados en el curso anterior, ó dejado de examinarse, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 179. Para la ampliación de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarla del Presidente de la Comisión mixta respectiva antes del día 1.º de Julio de cada año, acreditando continuar los estudios comenzados ó subsistiendo las causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán á la solicitud los documentos que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 178. Las Comisiones mixtas concederán la ampliación de prórrogas que consideren justas antes del 15 de Julio de cada año.

Art. 177. No se concederá nueva prórroga á los que durante el último año que la disfrutaron fueran condenados por delitos, ni á los que hubiesen sido desahuciados en el curso anterior, ó dejado de examinarse, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 176. Los individuos que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción de servicio, ni podrán obtener prórrogas, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 175. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan; con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.

Art. 174. Las peticiones de prórrogas en el extranjero, y en el tiempo que estén disfrutando de la prórroga ó ampliación es—